



RESOLUCIÓN No. **6104** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ARIA TEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 6070 de 2020"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 6070 del 11 de septiembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión - OBI- presentada por la **ARIA TEL S.A.S.** en adelante **ARIATEL**. La resolución en comento fue notificada por medio electrónico a **ARIATEL** el día 11 de septiembre de 2020.

ARIATEL, mediante escrito de radicado número 2020811309, interpuso dentro del término legal previsto para el efecto, recurso de reposición contra la Resolución CRC 6070 del 11 de septiembre de 2020, solicitando la modificación de las decisiones adoptadas en dicha resolución respecto de i) los elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición, ii) los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, iii) el manejo de la cartera no recuperada y iv) las especificaciones técnicas de las interfaces.

Por otro lado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **ARIATEL** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá con su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos sea de trámite o definitivos para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de la Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ARIATEL.

La apoderada general de **ARIATEL** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

2.1 Sobre los elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición

En relación con este punto, **ARIATEL** solicita a la CRC que la Resolución CRC 6070 del 11 de septiembre de 2020 sea modificada teniendo en cuenta "(...) que **ARIA TEL** contrata y arrienda comercialmente las instalaciones esenciales necesarias para la prestación de servicios, una práctica cada vez más común entre operadores emergentes (...)".

Continúa indicando que **ARIATEL** "(...) no contempla la provisión de elementos de infraestructura civil, tales como derechos de vía; ductos; postes; y torres, debido a que el nodo de **ARIA TEL** está alojado dentro de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a manera de arrendamiento para uso de sus equipos; así pues, la infraestructura civil usada es propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y en ese orden de ideas **ARIA TEL** tiene un contrato de naturaleza civil y comercial bilateral, sinalagmático, en el que no obedecen las estipulaciones a favor de terceros; así pues, **ARIA TEL** no podría disponer o decidir sobre los recursos o determinar la capacidad para compartirla con el tercero interconectarte, ya que no es el propietario de la infraestructura (...)".

Consideraciones de la CRC

En relación con la provisión de elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición, la CRC estableció en el artículo 4.10.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en cabeza de: i) todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, ii) de los operadores de televisión por cable, y iii) los propietarios de la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV; la obligación de permitir a los PRST, los operadores de televisión por cable y los operadores de radiodifusión sonora y televisión, el uso de los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Ello, siempre que sea factible tanto técnica, como económicamente. Adicionalmente estableció en los artículos 4.10.3.1 y 4.10.3.2 de la misma resolución la metodología de contraprestación económica y los topes tarifarios para ello.

No obstante, es pertinente aclarar que la utilización de los postes y ductos que hacen parte de la infraestructura civil de un determinado proveedor y que tienen por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones deben ser compartidos con independencia del agente que tenga el control sobre dichos bienes, sin importar el título, la propiedad, la posesión, la tenencia, o el tipo de derechos que ejerza sobre los mismos.

Luego, la aplicabilidad de las reglas sobre el uso de postes y ductos depende de la destinación de la infraestructura que será objeto de compartición, con independencia de quien haya asumido los costos de su instalación, operación y mantenimiento, o de que quien ejerza derechos o el control respecto de dicha infraestructura, sea o no el titular o propietario de esta.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, **ARIATEL** manifiesta ser arrendatario de una parte de la infraestructura civil que actualmente está utilizando bajo un "contrato de naturaleza civil y comercial bilateral, sinalagmático, en el que no obedecen las estipulaciones a favor de terceros", por lo que no tiene la posibilidad de compartir la totalidad de dicha infraestructura con un tercero y en consecuencia pone a **ARIATEL** en una condición de imposibilidad de ofrecerla.

En ese orden de ideas, en la medida en que la decisión de la CRC parte del supuesto de que el proveedor que detenta la infraestructura está en obligación de ponerla a disposición de quien la requiere, la CRC procederá a aclarar el acto administrativo recurrido en el sentido de indicar que la obligación de compartición únicamente será oponible para **ARIATEL** en caso que dicho proveedor detente el control, bien sea en calidad de tenedor, arrendatario o propietario, de los elementos de infraestructura civil y cuente con capacidad disponible para que la misma sea ofrecida a terceros.

2.2 Sobre los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

En relación con este punto, **ARIATEL** solicita a la CRC que la Resolución CRC 6070 del 11 de septiembre de 2020 sea modificada teniendo en cuenta que "(...) [D]e acuerdo a la última actualización radicada mediante correo electrónico a la CRC el día 10 de Julio de 2019, en ningún aspecto, ni por ningún motivo ARIA TEL estableció la posibilidad de elegir el mecanismo de prepago a los cargos de acceso, por lo tanto, se solicita amablemente eliminar de la resolución este texto que puede generar imprecisiones en las solicitudes de interconexión que realicen a ARIA TEL (...)".

Consideraciones de la CRC

En lo que respecta a la estructuración de las garantías, es de indicar que al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo", para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta **ARIATEL** en su recurso de reposición, en la hoja "Aspectos financieros" del archivo denominado "Formato_OBI_ARIA TEL_2019_Revisión_10julio.xlsx" presentado por el recurrente el 10 de julio de 2019, se evidencia el siguiente texto:

*"El SOLICITANTE del sericios (SIC) de LDI pagará **ANTICIPADAMENTE** y de manera mensual, en sentido entrante y saliente el cargo de acceso local, por uso o por capacidad, calculado con un factor de conversión de 13506 min por Erlangs; tomando como base para el primer mes la proyección de tráfico presentada y en adelante el tráfico cursado en el mes anterior" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del texto transcrito resulta evidente para la CRC que la intención de **ARIATEL** es llevar a cabo un cobro anticipado de los cargos de acceso a los solicitantes de la interconexión, situación que genera una incidencia directa sobre los días a considerar en la garantía a constituir por parte del solicitante con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, elemento que fue ampliamente desarrollado en el acto objeto de recurso de reposición.

Por lo anterior, el cargo presentado por **ARIATEL** no está llamado a prosperar.

2.3 Sobre el manejo de la cartera no recuperada

En relación con este punto, **ARIATEL** indica que "(...) [E]n línea con las apreciaciones realizadas por la Comisión y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRC 5198 de 2017, ARIA TEL ajusta en su OBI los topes establecidos para 2020 para la prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, e incluye el valor para la prestación del servicio de gestión operativa de reclamos (...)".

Continúa aclarando que la solicitud de **ARIATEL** "(...) no es ajena a Resoluciones aprobadas de otros operadores, como la del operador COMCEL en su OBI publicada y aprobada mediante Resoluciones CRC 5301 y 5403, en la que indica para el Manejo de cartera no recuperada lo siguiente: "Por el servicio de recuperación de cartera COMCEL cobra el 30% de los montos que se recuperen, más el IVA. Este compromiso se asume por 2 meses a partir de la fecha de vencimiento del recaudo de la tercera refacturación como obligación de medio y no de resultado. Vencido el plazo COMCEL entregará al SOLICITANTE archivo con información de la cartera no recuperada, momento a partir del cual cesará la responsabilidad económica y de cobranza por parte de COMCEL. Los valores recaudados y el pago del servicio de gestión de cartera serán incluidos en las conciliaciones mensuales" (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, avocando **ARIATEL** los principios de igualdad, equidad y trato no discriminatorio solicita a la CRC "(...) cambiar su decisión y ajustarla manteniendo el cobro correspondiente al

30% de los montos que se recuperen, más el IVA para el servicio de Manejo de cartera no recuperada, atendiendo [SIC] a en consecuencia a las condiciones que exigen otros operadores en la OBI actualmente publicada y disponible. (...)”.

Consideraciones de la CRC

Frente a este cargo, es necesario mencionar en primera medida que si bien la CRC en el caso específico de las Resoluciones CRC 5301 y 5403 de 2018 mencionado por **ARIATEL** permitió la inclusión del servicio de manejo de cartera como un elemento adicional al servicio de facturación, distribución y recaudo, es claro que dicha aprobación se hizo bajo el entendido que el servicio adicional objeto de análisis no podrá ser exigido para llevar a cabo la materialización de la interconexión, y en consecuencia el mismo únicamente podrá ser prestado bajo la solicitud expresa del proveedor que requiere la interconexión y bajo el libre acuerdo entre las partes.

Adicionalmente, por tratarse de un servicio adicional, la CRC no se pronunció sobre la aprobación del valor contemplado para el mismo, y en ese sentido el elemento remuneratorio lo contempló como un criterio sometido a la libre negociación entre las partes.

En este orden de ideas, **ARIATEL** está en libertad de incluir lo correspondiente al manejo de la cartera no recuperada bajo los mismos supuestos antes indicados respecto de la remuneración y de la posibilidad de su ofrecimiento únicamente ante una solicitud expresa por parte del proveedor solicitante, y en todo caso se reitera que la aceptación o no de este servicio adicional no podrá constituirse en un elemento que impida la materialización de la interconexión ante la aceptación pura y simple de la OBI, ni que su valor o condiciones son objeto de aprobación de la CRC, por ser un asunto propio del libre acuerdo entre las partes.

De manera complementaria, es necesario mencionar también que los términos asociados a la implementación de la interconexión se rigen exclusivamente por el cronograma que hace parte de la Oferta Básica de Interconexión, y no podrá estar sujeto al acuerdo que surja entre las partes para establecer los procedimientos de recuperación de cartera, por ser este último un elemento adicional a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

Por lo tanto, la CRC con el propósito de prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia, establece que el proceso de implementación de la interconexión que se solicite a **ARIATEL** estará regido exclusivamente por las actividades definidas en el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.

3. CONSIDERACIONES FINALES

En el escrito radicado ante la CRC, **ARIATEL** manifestó frente lo dispuesto en el acto recurrido sobre las especificaciones técnicas de las interfaces que *"(...) se reserva la información enviada el día 10 de Julio de 2019 y en consecuencia realizará los ajustes indicados por la comisión para el nodo ARIA SIBERIA, el cual presentaba una inconsistencia generada por un error involuntario en la digitación del valor de capacidad máxima de nodo puesto que se habían indicado 192 E1s, cuando el valor real corresponde a 280 E1s (...)*”.

Al respecto, es claro para la CRC que las consideraciones antes expuestas no constituyen un cargo contra la decisión recurrida, pues dichas consideraciones no pretenden que la CRC modifique, aclare o revoque la misma; no obstante, en este punto debe tenerse en cuenta que lo informado por **ARIATEL** en el sentido de implementar los ajustes señalados por el artículo 2º de la Resolución CRC 6070 de 2020, en donde se ordena a **ARIATEL** publicar en su página web y enviar a la CRC el contenido de la OBI con los ajustes respectivos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo emitido por esta Comisión, será objeto de revisión por parte de esta entidad y de encontrar inconsistencias, se procederá a informar a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **ARIA TEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 6070 del 11 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder a las pretensiones de la recurrente de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.1 de la parte motiva de la presente resolución, y en consecuencia aclarar que la obligación de compartición de infraestructura únicamente será oponible para **ARIATEL** en caso de que dicho proveedor detente el control, bien sea en calidad de tenedor, arrendatario o propietario, de los elementos de infraestructura civil y cuente con capacidad disponible para que la misma sea ofrecida a terceros.

ARTÍCULO TERCERO. Acceder a las pretensiones de la recurrente de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3 de la parte motiva de la presente resolución, y en consecuencia aclarar que se permite la inclusión del servicio adicional de manejo de la cartera no recuperada bajo el entendido que el mismo no podrá ser exigido para llevar a cabo la materialización de la interconexión, y en consecuencia, únicamente podrá ser prestado bajo la solicitud expresa del proveedor que requiere la interconexión y bajo el libre acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO CUARTO. Negar todas las demás pretensiones de **ARIA TEL S.A.S.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 6070 del 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ARIA TEL S.A.S.**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los **13 de noviembre de 2020**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

C.C.C 13/11/2020 Acta 1268

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Sully Tatiana Moreno, Oscar Javier García, Juan Diego Loaiza.